



Síntesis: El 15 de julio de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora JGG, por la cual manifestó que se presentó el 1 del mes citado a la Clínica de Medicina Familiar Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, con su producto de 20 semanas de gestación en sus manos con todo y placenta; que el médico de turno ordenó su traslado a la incubadora, mientras a ella la pasaban al Área de Tococirugía; que al día siguiente le informaron que su bebé había muerto; que se lo habían entregado a su pareja, quien realizaba los trámites para el entierro y posteriormente le manifestaron que no encontraron el cuerpo de su bebé, por lo cual, el 4 de julio de 2008, denunció los hechos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en donde se inició la averiguación previa A.P. 434/2008, y el 28 de julio de 2008 una queja vía correo electrónico ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cual se inició el expediente QU/2003/08/GTO.

Del análisis realizado a las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora JGG y el producto de su gestación, por parte del personal del Hospital General de Zona y Medicina Familiar Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que extravió el feto de la señora JGG, ya que conforme al acta de hechos efectuada el 3 de julio de 2008, por el Director Médico, el Jefe de Ginecología y Obstetricia, la Jefa de enfermeras y la Jefa de Trabajo Social de ese nosocomio, se destacó que el 1 de julio de 2008 la señora JGG acudió al Área de Tococirugía de dicho nosocomio al presentar un parto fortuito; que la enfermera de admisión advirtió que el producto se encontraba muerto, procediendo a amortajarlo y entregarlo al camillero para su traslado al Servicio de Patología; que la trabajadora social recibió el aviso de defunción y se lo entregó a los familiares, y que al día siguiente acudió al Departamento de Patología y al no encontrar el cuerpo supuso que se lo había entregado a sus familiares, quienes se presentaron a reclamarlo, y que al realizar una búsqueda exhaustiva y al no localizarlo le dieron aviso a los familiares y al Agente del Ministerio Público.

Es importante destacar que la señora JGG presentó una queja en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de dicho Organismo dio inicio al expediente de queja QU/2003/08/GTO, además de que por los mismos hechos se originó la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08 ante

el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en Irapuato, Guanajuato.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que el personal adscrito al Hospital General de Zona y Medicina Familiar Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, encargado de la custodia y entrega del cadáver producto de gestación de la señora JGG, conculcó con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la señora JGG y del cadáver producto de su gestación, así como del respeto a la dignidad humana y a la libertad religiosa, consagrados en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 30., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, por lo que el personal adscrito al nosocomio, encargado de la custodia y entrega del cadáver producto de la agraviada, presumiblemente desatendió lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, el 30 de enero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2009, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que solicitó que ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño causado a la señora JGG, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que gire instrucciones para que a la señora JGG y a su pareja se les brinden el apoyo psicológico necesario hasta su total recuperación; que gire instrucciones para que con las observaciones contenidas en la Recomendación en cuestión se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien conoce de los hechos dentro de la queja QU/203/08/GTO, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final; que gire instrucciones para que se proporcione al Agente del Ministerio de la Federación, dependiente de la Procuraduría General de la República, quien tiene a su cargo la integración de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08, relativa a la denuncia presentada por la señora JGG, el apoyo legal y documental necesario para que integre a la brevedad posible la indagatoria de referencia y en su momento se determine conforme a Derecho; que se adopten las medidas de carácter

preventivo correspondiente para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de la Recomendación en cuestión, mediante la elaboración de la normativa respectiva que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos o partos fortuitos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

### **RECOMENDACIÓN 3/2009**

#### **SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA JGG Y EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN**

México, D.F., a 30 de enero de 2009

#### **MAESTRO JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguido señor director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero; 6o. fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24 fracción IV; 42, 44, 46, y, 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3588/Q, relacionado con la queja interpuesta por la señora JGG y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 8 de julio de 2008, la señora JGG presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional donde se recibió el 15 del mismo mes y año, mediante la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que el 1 del mes citado acudió acompañada de su pareja a la Clínica de Medicina Familiar número 2 de dicho Instituto en Irapuato, Guanajuato, en virtud de haber dado a luz a un niño con 20 semanas de gestación, el cual lloró y se movió al momento en que llegaron a la clínica, mismo al que llevaba en las manos porque lo expulsó con todo y placenta; agregó que un médico de turno de quien desconoce su nombre los recibió e inmediatamente le entregó al niño; que él sorprendido dijo que estaba vivo y ordenó que lo trasladaran a la incubadora, mientras la pasaban al área de

tococirugía, en donde la atendieron y la dejaron internada.

Señaló que el 2 de julio de 2008, como a las seis de la tarde una enfermera le informó que su bebé había muerto, que se lo habían entregado a su pareja quién estaba haciendo los trámites para el entierro, enseguida la dieron de alta y después su esposo le manifestó que no le dieron el cuerpo porque la gaveta donde lo guardaban estaba cerrada y le señalaron que acudiera al día siguiente que estuviera abierta para que se lo entregaran; sin embargo el 3 del mes y año citado se presentaron en la clínica y les informaron que el cuerpo del bebé no estaba, además que el director de la institución médica se limitó a decirle a su hermana que no estaba su cuerpo, que no lo podía aparecer y estar al pendiente de todo el personal, por lo cual presentó su denuncia el 4 de julio de 2008 en la agencia del Ministerio Público del fuero común.

El 21 de agosto de 2008, el abogado de la señora JGG informó a personal de esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público número 11 de la Procuraduría General de Justicia del estado en Irapuato, Guanajuato, inició el 4 de julio de 2008 la averiguación previa A.P. 434/2008, con motivo de la pérdida del producto de la concepción de la quejosa; asimismo, informó que el 28 de junio de 2008 la señora JGG presentó queja, vía correo electrónico ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social. El 21 de agosto del mismo año la quejosa recibió un comunicado en donde el titular del Área de Autoría, Quejas y Responsabilidades del citado Organismo le solicitó que se presentara a declarar dentro del expediente número QU/203/08/GTO.

## **II. EVIDENCIAS**

A. La queja presentada el 8 de julio de 2008, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato por la señora JGG, la cual por razón de competencia se remitió a esta Comisión Nacional en donde se recibió el 15 del mismo mes y año.

B. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la llamada efectuada por la quejosa, el 21 de agosto de 2008.

C. Los oficios 09 52 17 46 B0/12256 y 09 52 17 46 B0/12786, del 26 de septiembre y 13 de octubre de 2008, recibidos en esta Comisión Nacional el 30 y 17 de octubre de 2008, respectivamente, a través de los cuales el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social anexó la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de muerte fetal emitido por la Secretaría de Salud, del producto de la señora JGG con fecha 1 de julio de 2008.

2. Copia del acta de hechos elaborada el 3 de julio de 2008, en las instalaciones del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Irapuato, Guanajuato, por el director médico, el jefe de ginecología y obstetricia, la jefa de enfermeras y la jefa de trabajo social de ese nosocomio, en la cual se hace referencia al extravío del producto de la señora JGG y las acciones efectuadas.

D. Oficio 00641/30.102/1353/2008, del 11 de noviembre de 2008, recibido en esta Comisión Nacional al día siguiente, por el cual el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Guanajuato en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió copia certificada de las actuaciones que integran la queja QU/203/08/GTO, con motivo del extravío de un feto de 20 semanas de gestación el 1 de julio del año en curso, en el Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del IMSS, en Irapuato, Guanajuato, misma que se encuentra en integración.

E. Oficio 15831/2008, del 11 de noviembre de 2008, remitido por el procurador general de Justicia en el estado de Guanajuato, por el cual informó que en la Agencia del Ministerio Público número VI, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se inició la averiguación previa 434/2008 con motivo de la llamada telefónica, del 3 de julio del año en curso, de la trabajadora social del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del IMSS en Irapuato, Guanajuato, sobre la desaparición del producto de la concepción de la señora JGG, a la que se acumularon las denuncias presentadas por los mismos hechos, por la quejosa y el apoderado legal del IMSS, ante la Agencia del Ministerio Público 11, especializado en homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado, con residencia en Irapuato, asimismo precisó que la indagatoria fue remitida por razón de competencia el 18 de septiembre de 2008, al agente del Ministerio Público de la Federación de la mesa segunda investigadora en Irapuato, en donde se inició la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08 la que se encuentra en integración.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con motivo de un embarazo de 20 semanas de gestación, el día 1 de julio de 2008 la señora JGG se presentó en la Clínica de Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo cual fue internada y el producto de la concepción trasladado a la incubadora, y posteriormente fue informada que su hijo había fallecido.

Además, señalo que su esposo recibió el certificado de defunción correspondiente para realizar los trámites de inhumación ante el Panteón Público Estatal, y se le avisó que el cuerpo de su hijo le sería entregado hasta el día siguiente por que se encontraba bajo llave; sin embargo, al momento de

requerir el cuerpo de su hijo le fue informado que el mismo había desaparecido sin que nadie se hiciera responsable. Por lo anterior, la quejosa presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público No. 11 Especializado en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, lugar donde se inició la averiguación previa número 434/2008, misma que el día 18 de septiembre de 2008 fue remitida al agente del Ministerio Público de la Federación por razón de competencia. Asimismo, la quejosa a través de su apoderado legal también presentó vía electrónica su queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el que se inició el expediente No. QU/203/08/GTO. Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de tales hechos procedió a denunciar los mismos ante el agente del Ministerio Público 11 Especializado en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Guanajuato, en la cual también fue remitida al conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, consagradas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora JGG y el producto de su gestación, por parte del personal del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de las siguientes consideraciones:

La señora JGG acudió el 1 de julio de 2008, a la Clínica de Medicina Familiar número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato Guanajuato, con su producto de veinte semanas en los brazos, el cual fue entregado al médico de turno; que al día siguiente su pareja solicitó el cuerpo del producto de la concepción y no se lo proporcionaron porque se encontraba bajo llave en la gaveta, y el 3 del mes y año citado el personal del Instituto le informó que el feto estaba desaparecido; derivado de lo anterior, la quejosa denunció los hechos el 4 del mes referido ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número 11, especializada en homicidios de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, con residencia en Irapuato, dando inicio a la averiguación previa 434/2008, y el 28 de julio del año citado presentó su queja vía correo electrónico ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se inició la queja QU/203/08/GTO.

Por su parte, el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficios 09 52 14 76

B0/12256 y 09 52 17 46 B0/12786, del 26 de septiembre y 13 de octubre de 2008 anexó copia del acta de hechos elaborada el 3 de julio de 2008, dentro de las instalaciones del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto en Irapuato, Guanajuato, en la cual el director médico, el jefe de ginecología y obstetricia, la jefa de enfermeras y la jefa de trabajo social de ese nosocomio, señalaron que el 1 de julio de 2008 la señora JGG acudió al área de tococirugía de dicho nosocomio, a las 12:00 horas, porque se le presentó un parto fortuito, que al ser recibida la enfermera de admisión advirtió que el producto se encontraba muerto, procediendo a amortajarlo y fue entregado al camillero para su traslado al servicio de patología, motivo por el cual la trabajadora social del turno matutino recibió el aviso de defunción, el cual fue entregado a los familiares hasta las 19:30 horas de ese mismo día por la trabajadora social del turno vespertino, quien corroboró que el producto de la señora JGG se encontraba en el área de patología; asimismo, refirió que a las ocho horas del 2 de julio de 2008 la trabajadora social del turno matutino al iniciar sus labores acudió al departamento de patología, pero no encontró el cuerpo por lo que supuso que lo habían entregado a sus familiares, pero no fue así porque estos se presentaron a reclamarlo a las catorce horas, sin que se pudiera localizar al producto; además aclararon que el departamento de patología sólo operaba en el turno matutino con la técnica histotecnóloga, porque el médico patólogo se encontraba de vacaciones, y que en el turno vespertino y nocturno no existe personal adscrito al área de patología; en tal virtud, procedieron a realizar una búsqueda exhaustiva del feto y al no localizarlo elaboraron el acta de hechos, le avisaron a los familiares que el producto no fue encontrado e informaron al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el 1 de julio de 2008, el médico adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, expidió el certificado número 040112591 de muerte fetal del producto de 20 semanas de gestación de la señora JGG, el cual se dice que fue entregado por una trabajadora social a los familiares para que hicieran los trámites para su inhumación, y con el cual se corroboró el fallecimiento del feto de la quejosa. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se vulneró lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración; así como el marco legal vigente que favorece la aplicación del principio antes citado, como lo es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, que en sus artículos 6o., fracciones V y IX, y 73, respectivamente, definen al cadáver como el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida, y que el destino

final, la conservación permanente, la inhumación o la desintegración se harán en condiciones sanitarias permitidas por la ley, la cual establece que las disposiciones generales sobre cadáveres les serán aplicadas también a embriones y fetos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, que “la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana. Ella continúa como amenaza de lo que nuestra civilización ha adquirido en cinco mil años. Todo individuo tiene derecho al respeto de su dignidad humana, lo cual impone la prohibición de reducir a las personas a sus características genéticas y el compromiso de respetar su carácter único y su diversidad; en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil Federal otorgan protección al ser humano, desde el momento en que es concebido, por lo que, cualquier denominación científica que se refiera a un ser después de su concepción (preembrión, embrión, feto, óbito fetal o cualquiera equivalente), a pesar de no haber gozado de vida fuera del vientre materno, también es motivo de protección jurídica pues no se desvirtúa por ese hecho su naturaleza humana.

Es preciso señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido en la importancia que tienen el destino post mortem del fallecido (recomendación 30/2005 y recomendación 53/2008), así como que no es posible negar que la muerte de un individuo afecta directamente a la vida y a la situación jurídica de otros individuos, en especial de sus familiares. Frente a la angustia generada por la muerte de un ser querido, en los ritos fúnebres de los restos mortales se busca obtener un mínimo de consuelo para los sobrevivientes. De ahí la importancia del respeto a los restos mortales, y su ocultamiento priva a los familiares también del ritual fúnebre, que atiende a necesidades del propio inconsciente de vivir el luto y alimentar la esperanza en la permanencia del ser. El ocultamiento e irrespeto de los restos mortales del ente querido afectan, pues, a sus familiares inmediatos en lo más íntimo de su ser.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que el personal adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Irapuato, Guanajuato, encargado de la custodia y entrega del cadáver producto de la gestación de la señora JGG, conculcó con sus acciones y omisiones los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 24, párrafo primero de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la señora JGG y del cadáver producto de su gestación, así como del respeto a la dignidad humana previsto en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, se transgredió el respeto a la libertad religiosa en agravio de la señora JGG, señalado en los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 6o. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que prevén que toda persona tiene derecho para manifestar su religión o creencias, en relación con el artículo 22 del Código Civil Federal, el cual establece que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

En el mismo orden de ideas, la actuación del personal adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la custodia y entrega del cadáver producto de la agraviada, presumiblemente desatendió lo establecido en el artículo 8o, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Es importante destacar que la señora JGG, la trabajadora social del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2 del IMSS, y el apoderado legal del IMSS denunciaron el extravío del producto de la concepción ante el agente del Ministerio Público número 11 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, dándose inicio a la averiguación previa AP. 434/2008, la cual se remitió por razón de competencia el 18 de septiembre de 2008, al agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en Irapuato, Guanajuato y actualmente esta en trámite con el número AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08.

Asimismo, la señora JGG, presentó queja en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de dicho Organismo se encuentra investigando los hechos dentro del expediente de queja QU/203/08/GTO.

En ese sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación

irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a quien mejor tenga derecho a ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que le sea reparado el daño causado a la señora JGG, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que a la señora JGG y su pareja, se les brinde el apoyo psicológico necesario hasta su total recuperación.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes para que con las observaciones contenidas en el presente documento, se amplíe la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien conoce de los hechos dentro de la queja QU/203/08/GTO, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione al agente del Ministerio de la Federación, dependiente de la Procuraduría General de la República, quien tiene a su cargo la integración de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO/II/8278/08 relativa a la denuncia presentada por la señora JGG, el apoyo legal y documental necesario para que integre a la brevedad posible la indagatoria de referencia y en su momento se determine conforme a derecho.

QUINTA. Se adopten las medidas de carácter preventivo correspondiente para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta recomendación, mediante la elaboración de la normatividad respectiva que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos o partos fortuitos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**